

**Expediente N° 83/2021**  
**Resolución N.º 243/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **83/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de abril de 2021 D. [REDACTED] delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó con número de registro GVRTE/2021/879386, una reclamación contra dicho Consorcio ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía, literalmente, lo siguiente:

*[...] Que la Inspección de Servicios Sociales efectuó el 25 de septiembre de 2019 (Acta de Inspección núm. 06550), una actuación de control en la Vivienda Tutelada [REDACTED] del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, donde detectó una serie de irregularidades de la reglamentación de Servicios Sociales, una serie de incidencias y, por último, efectuó una indicación al responsable del centro por la constatación de abandono de la documentación de planificación y rehabilitación.*

*De la actuación efectuada, la Inspección de Servicios Sociales levantó acta de Requerimiento, donde indicaban cada uno de los incumplimientos detectados, medidas correctoras y plazos máximos de subsanación.*

*La Sección Sindical de CCOO-CHPC presentó un escrito dirigido a la Dirección Económica del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón el 3 de febrero de 2021 (Reg. N521/ 0113), en el que solicitaba información referente a la misma. La Dirección, nuevamente, guardó silencio ante el escrito presentado por CCOO.*

*Por lo anteriormente expuesto, quiero denunciar ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana al amparo de lo establecido en los artículos 17 y 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, los incumplimientos de la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en lo establecido en los artículos 7 y siguientes de la mencionada ley.*

**Segundo.** - Por lo que se refiere a la información solicitada, esta se concreta en:

1. Documentos acreditativos de la subsanación de cada uno de los incumplimientos de la normativa de Servicios Sociales observada por la Inspección, y medidas correctoras adoptadas.
2. Documentos acreditativos de la revisión de cada incidencia detectada y medidas correctoras comunicadas a la Inspección.
3. Documentos de comunicación a la Inspección de Servicios Sociales de subsanación de los incumplimientos requeridos.
4. Expedientes sancionadores que se hayan iniciado a raíz de los incumplimientos detectados por la Inspección de Servicios Sociales en la actuación de control efectuada en la Vivienda Tutelada [REDACTED] y en su caso, medidas legales que se hayan podido adoptar.

**Tercero.-** En fecha 13 de abril de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el día 14 de abril, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

**Cuarto.** – El 29 de abril de 2021 se recibió en este Consejo nuevo escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2021/1080876, en el que adjuntaba el texto de la contestación recibida el 26 de abril de 2021 del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a su petición de información, en la que se le comunicaba de lo siguiente:

*Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones recibida el pasado 14 de abril del presente año por parte del Consell de Transparencia, y al objeto de contestar a su escrito de fecha 3 de febrero de 2021 de solicitud de información, en relación a la Inspección que realizó Servicios Sociales a la Vivienda Tutelada ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] le informamos lo siguiente:*

*Efectivamente en fecha 25 de septiembre de 2019 se realizó una inspección por parte de Servicios Sociales en la citada vivienda tutelada gestionada por este Consorcio, de cuya visita se levantó el acta correspondiente, en la que se especificaron entre otros aspectos, las deficiencias encontradas. En fecha 27 noviembre de 2019 se recibió escrito por parte del Jefe de Servicio de Acreditación e Inspección de Centros y Servicios, dependiente, de la Subdirección General de Planificación, Ordenación, Evaluación y Calidad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, detallando de nuevo las citadas deficiencias detectadas, así como las medidas correctoras que debía adoptar el Consorcio para su subsanación.*

*En fecha 18 de diciembre de 2019 se remite por parte de este Consorcio a la Inspección toda la documentación justificativa de las medidas correctoras adoptadas respecto a cada una de las deficiencias encontradas. A fecha del presente escrito no se ha recibido contestación respecto a la citada aportación justificativa de las medidas correctoras, por lo que no existe expediente sancionador alguno abierto contra el Consorcio.*

*Una de las deficiencias puestas de manifiesto por la Inspección, está relacionada con los recursos humanos de los que está dotado este dispositivo, al considerar que no se cumplía la ratio. Se está estudiando la posibilidad de transformar uno de los contratos a media jornada en un contrato a jornada completa, siendo esta medida suficiente para dar cumplimiento a la ratio establecida, lo que se materializaría mediante la oportuna modificación de plantilla.*

D. [REDACTED] concluía su escrito señalando que, a la vista de la contestación dada por la Dirección del Hospital, no se había producido la entrega de ninguna documentación solicitada, y volvía a poner en conocimiento del Consejo de Transparencia lo que consideraba un incumplimiento grave y notorio del Consorcio a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y a la Ley 2/2015, de 2 de abril.

**Quinto.** - En respuesta al trámite de audiencia concedido, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió al Consejo de Transparencia un escrito de alegaciones, de fecha 13 de mayo de 2021,

en el que se informaba de la contestación ofrecida el 26 de abril de 2021 al reclamante a su escrito de fecha 3 de febrero de 2021, adjuntando copia de la misma, copia ya remitida al Consejo por el reclamante en su escrito de 29 de abril de 2021.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofia García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

**Cuarto.**- De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa*

*excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CTCV y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

**Quinto.** – Respecto de la información a la que se solicita acceso, toda ella es relativa a documentos acreditativos de la subsanación de cada uno de los incumplimientos de la normativa de Servicios Sociales observada por la Inspección, y medidas correctoras adoptadas y que se concreta en:

1º- Documentos acreditativos de la revisión de cada incidencia detectada y medidas correctoras comunicadas a la Inspección.

2º- Documentos de comunicación a la Inspección de Servicios Sociales de subsanación de los incumplimientos requeridos.

3º- Expedientes sancionadores que se hayan iniciado a raíz de los incumplimientos detectados por la Inspección de Servicios Sociales en la actuación de control efectuada en la Vivienda Tutelada.

Y toda ella, a juicio de este CTCV constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Aclarado el carácter de información pública de la información solicitada sólo resta conocer si el acceso a la misma pudiera verse afectado por la aplicación de algún límite de los establecidos por la ley 19/2013, que pasaremos analizar a continuación.

**Sexto.** - Respecto de los documentos cuyo acceso se solicita por el reclamante detallados en los apartados 1º y 2º del FJ quinto, el Consorcio Hospitalario de Castellón se limita a poner de manifiesto a este CTCV, que dichos documentos justificativos de la subsanación de las deficiencias detectadas en la vivienda tutelada fueron enviados a la inspección de servicios sociales, tal y como pusieron de manifiesto al reclamante, pero sin hacerle entrega de estos. Así las cosas, constatada la existencia de dicha documentación y dado que de las alegaciones realizadas no puede desprenderse la concurrencia de límite o causa de inadmisión alguna que pudiera impedir o limitar el derecho de acceso, procederá estimar el derecho de acceso en estos dos apartados.

**Séptimo.** – Respecto del acceso a los expedientes sancionadores iniciados a raíz de los incumplimientos detectados, detallados en el apartado 3º del FJ quinto, según se desprende de lo manifestado por el Consorcio en su escrito de alegaciones, el 14 de abril de 2021 no se había recibido contestación respecto a la citada aportación justificativa de las medidas correctoras, remitidas en fecha 18 de diciembre de 2019 por lo que no existía expediente sancionador alguno abierto contra el Consorcio, manifestaciones que este CTCV no tiene por qué poner en duda, por lo que ante la inexistencia de dicho expediente, lo procedente será la desestimación de la reclamación en lo referente a este apartado.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2021/879386 conforme a lo previsto en el FJ sexto.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación en el apartado relativo al acceso a los expedientes sancionadores conforme a lo previsto en el FJ séptimo.

**Tercero.** - Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho